



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	SUSTANCIACIÓN N°356
RADICADO:	05837-33-33-001-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA MOSQUERA
DEMANDADO:	1. NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. 2. INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES).
ASUNTO:	REQUIERE ENTIDADES DEMANDADAS

Una vez revisado y analizado el proceso de la referencia se observa que los poderes incluidos como anexos de las contestaciones de la demanda tanto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) adolecen de una irregularidad que no fue advertida en su momento y que debe ser corregida por parte de las entidades demandadas.

Así, visto el poder obrante a folio 27 en PDF 016 del expediente digital, aportado por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el poder visible a folios 59-60 en PDF 015 del expediente digital, anexo con la contestación de la demanda del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), se encuentra que ambos documentos no cumplen con los requisitos de ley, esto es, lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 5 del Decreto N°806 de 2020, pues no cuentan con firma auténtica de los poderdantes, ni se evidencia que los mismos hayan sido conferidos mediante mensaje de datos como para prescindir del requisito estipulado en el artículo 74 ibídem.

Respecto de la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que:

“...Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente

autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

A su vez, el artículo 74 ibídem, refiere,

“...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”

En ese orden, queda claro que, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un poder, documento que debe ser conferido a un apoderado, el cual además requiere de presentación personal del poderdante o darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“...ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...

...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario **REQUERIR** a las entidades demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para la evaluación de la educación (ICFES) para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, alleguen al expediente los respectivos poderes con las formalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P, o en su defecto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, y en aras de imprimirle celeridad a los procesos se les reiterará a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se indica que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informará a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para la evaluación de la educación (ICFES) para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, alleguen al expediente los respectivos poderes con las formalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P, o en su defecto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES
Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° <u>3106672778</u>	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° <u>3106672778</u> .

TERCERO: Reiterar a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021:

- Las actuaciones judiciales deberán surtirse en forma escrita, utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través del uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De igual forma deberán informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).
- Enviar a los sujetos procesales mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presentan en el proceso, **salvo que se soliciten medidas cautelares.**

CUARTO: Por Secretaría se registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente medio de control, en el microsítio que sea asignado para este Despacho.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

Juez



Firmado Por:

Tatiana Paola Merlano Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 03

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d96b64bd08e7e2b4e5f310f4734985469650a158cd28630c3d8f290c32941e9**

Documento generado en 09/12/2021 06:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>